



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1912/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2)  
SECRETARIA DE FINANZAS AMBAS DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a diecisiete de julio de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1912/2019, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *cuatro de noviembre de dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad de la multa de tránsito, así como la desposesión de su vehículo derivados de la boleta de infracción con folio número 7037, de fecha 01/12/2007, referente al vehículo Volkswagen, color rojo, número de serie \*\*\*\*\* sin placas de circulación. Impugna igualmente con consecuencia, la nulidad del adeudo que resultare por concepto de servicio de grúa y pensión.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *cinco de febrero de dos mil veinte*, previo requerimiento se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo del *dieciocho de junio de dos mil veinte*; se admitió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *dieciséis de julio de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por una autoridad del Estado de Aguascalientes, Aguascalientes

SEGUNDO.- La existencia de los actos impugnados se acredita con las documentales exhibidas por la parte actora mismas que al ser todas DOCUMENTALES PÚBLICAS, merecen pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria por disposición de los diversos numerales 3º y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede a continuación, al estudio de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades demandadas, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, la Secretaría de Finanzas invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, por ser inexistente la resolución que de ella se impugnada y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.



Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que no la calificación e imposición de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ejecutora, corresponde a la Secretaría de Finanzas el cobro de la misma.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública opone como causales de improcedencia la falta de interés de la actora para demandar la nulidad de la multa de tránsito por no acreditar la propiedad del vehículo del que derivó el acto impugnado; aunado al consentimiento tácito por no haber presentado su demanda oportunamente a partir de que resintió los efectos del acto impugnado.

Son INFUNDADAS las causales de improcedencia invocadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes.

Ello es así, porque fue la propia autoridad quien reconoció a la actora como conductora al momento de levantar la boleta de infracción, de lo que deviene su interés para demandar sin necesidad de acreditar la propiedad del vehículo.

Además, no existe consentimiento tácito dado que el acto de desposesión del vehículo es de tracto sucesivo, de ahí que se renueve el plazo para presentar su demanda sin que pueda afirmarse válidamente que por haber resentido los efectos del acto desde que se levantó la boleta de infracción y no haber demandado oportunamente debiere entenderse que existe consentimiento de la demandante.

De ahí que no se actualice ninguna de las causales de improcedencia invocadas por las demandadas.

#### CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

El actor niega en su demanda, tener conocimiento resolución determinante de la multa impugnada por lo que se reserva el derecho a formular ampliación de demanda en términos del artículo 31, fracción II de

la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la(s) multa(s) impugnada(s); a fin de que el actor estuviere en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho pues no produjeron contestación a la demanda.

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, pues al desconocer la determinación del crédito fiscal impugnado, le impidieron formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

*...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

*...  
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y  
...”*

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado la misma, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar a la actora, por lo que al haber impuesto la sanción impugnada debe entenderse que se *contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de*



aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

QUINTO.- Al ser fundado el argumento de la actora, según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la(s) multa(s) de tránsito descrita(s) en el resultando I de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá requerirse a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Aguascalientes para que gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se proceda a devolver a la actora \*\*\*\* el vehículo marca Volkswagen Sedan, color rojo, modelo 1991, número de serie \*\*\*, número de motor AF1140484 sin placas de circulación, sin que se condicione dicha devolución al previo pago de derecho alguno por concepto de pensión y/o servicio de grúa. En el

entendido de que conforme a los datos que arroja la boleta de infracción 7037 y acuse de inventario número 3911, ambos de fecha *primero de diciembre de dos mil siete*, dicho vehículo se encuentra depositado en la Pensión Estrella.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de tránsito descritas en el resultando I de la presente resolución.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la autoridad demandada para que proceda a la devolución del vehículo marca Volkswagen Sedan, color rojo, modelo 1991, número de serie \*\*\* número de motor AF1140484 sin placas de circulación a su \*\*\*\*, sin que se condicione la misma al previo pago de derecho alguno de pensión o grúa.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veinte de julio de dos mil veinte.- Conste. LARQ/Karla



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE 1912/2019

SECRETARÍA DE JUSTICIA